

CONTRATO DE OBRA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA: CATAMARCA

TITULO: “Modificación y Actualización de la Ley de Obras Públicas Nº 2730”-

Expte. : 10106 00 01

INFORME FINAL

30 de Diciembre de 2009

Dr. JULIO CESAR CRIVELLI

INDICE TEMATICO

Conforme lo establecido en el Plan de Trabajos que como “Anexo I” integra el contrato de referencia, se adjunta a la presente el trabajo final que contiene el proyecto de actualización de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Catamarca N° 2730.

Toda vez que las tareas correspondientes a la “PRIMERA ETAPA” e incluso algunas correspondientes a la “SEGUNDA ETAPA” (como ser las identificadas en los puntos 1), 3) y 4.2) ya fueron cumplimentadas con motivo de la presentación del Informe de Avance Parcial, se señalan y se describen suscintamente a continuación las tareas que comprenden esta segunda y última etapa del trabajo, conforme el Plan de Trabajo que integra el contrato que nos vincula, descontando los puntos referidos ya realizados de esta SEGUNDA ETAPA:

- **Procedimiento de selección:** se unificaron criterios teniendo en cuenta las disposiciones que al respecto lucen en otros cuerpos normativos como es el caso de la Ley de Administración Financiera N° 4938, señalando en el trabajo (en notas al pie) las cuestiones que deben ser decididas por las autoridades de la Provincia. Se incluyeron previsiones para mejorar las condiciones de transparencia y eficiencia.

- **Modalidades de Contratación y financiamiento:**
 - Inclusión de nuevas modalidades de contratación especificadas mediante aclaraciones en notas al pie.

- Se incorpora en el texto del proyecto de Ley, el régimen de Iniciativa Privada previsto en Ley 4639 y en la Ley de Administración Financiera (arts. 95 y 130).
- Se incorpora en el texto del proyecto de Ley, el régimen de Asociación Público-Privada, cuyo proyecto de régimen ya fue enviado a la Provincia y acompañado conjuntamente con el Informe de Avance Parcial.
- Se incorporan nuevos sistemas de contratación como ser “llave en mano”; “rendimiento garantizado”.
- Se introducen pautas básicas en el proyecto de Ley en materia de Concesión de Obra Pública, para permitir a la reglamentación la fijación de los detalles y procedimientos.

- **Régimen de preferencias:**

- Se incorpora la aplicación de este régimen en el texto de la ley.
- Se introduce en dicho régimen, preferencias a favor de Cooperativas.
- Se incorpora regulación específica respecto de las UTES

- **Gastos Improductivos:**

- Se introduce régimen de indemnización tasada, como opción de gran utilidad tanto para el Estado Provincial como para el contratista, porque permite en forma rápida solucionar estos problemas, disminuyendo así mayor conflictividad por este rubro, posibilitando a la Administración abonar

al contratista una suma de dinero menor a la que podría deber pagar tratándose de una indemnización plena.

- Se fijan las pautas de paralización total y parcial

- Se modifican pautas de la reglamentación al respecto.

- **Intereses por mora:**

- Por tratarse de un tema que requiere previamente la decisión del gobierno provincial en el sentido de decidir sustituir la tasa pasiva prevista en la normativa por la tasa activa; ello queda sujeto a la previa decisión del gobierno en tal sentido; tal como fuera oportunamente consensuado. Sin perjuicio de lo cual, se propone texto a incorporar en la nueva ley para consideración de las autoridades provinciales.

- **Redeterminación de precios:**

Al igual que el tema anterior, por tratarse de una temática que requiere previamente la decisión del gobierno provincial en el sentido de decidir modificar el régimen de Redeterminación de Precios actualmente vigente en el ámbito provincial, el trabajo a realizar queda sujeto a la previa decisión del gobierno en tal sentido; tal como fuera oportunamente consensuado.

Sin perjuicio de ello, se efectúan modificaciones al respecto, teniendo en cuenta la normativa vigente en este momento sobre la materia.

- **Comisión arbitadora:**

Se introduce un nuevo Capítulo referido a las controversias y la consecuente creación de un Tribunal administrativo, de carácter interdisciplinario y paritario, de carácter permanente para resolver todas las controversias originadas durante la ejecución del contrato con la finalidad de evitar litigiosidad, economizar tiempo y costos respecto de ambas partes del contrato, y brindar canales de solución a las incidencias que se planteen, en forma mucho más ágil y rápida, especializada, gratuita eficiente.

- **Reformulaciones y modificaciones generales:**

Se incorporan a lo largo del texto de la Ley, distintas disposiciones de variado tenor que se encuentran individualizadas en color verde claro, con sus respectivas aclaraciones y comentarios en notas al pie.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO REALIZADO. CONCLUSIONES

El trabajo total realizado que se acompaña a la presente, se efectuó sobre la base del texto de la Ley de Obras Públicas vigente en la Provincia de Catamarca N° 2730, incorporando sobre dicho texto las propuestas de modificaciones consensuadas oportunamente con la Provincia y que se encuentran descritas en el Plan de Tareas mencionado; atento tratarse un trabajo de actualización de una ley que como tal, se efectúa sobre la base del texto vigente.

Dichas modificaciones se encuentran individualizadas de la siguiente manera:

a) en resaltado color amarillo, las modificaciones introducidas en ocasión de presentar el Informe de Avance parcial, correspondientes a la PRIMERA ETAPA (y algunas cuestiones de la SEGUNDA ETAPA, conforme lo más arriba señalado).

b) en resaltado color verde claro, las modificaciones introducidas correspondientes a la SEGUNDA ETAPA.

En todos los casos, todas las modificaciones introducidas contienen llamadas con notas a pie de página respectiva en donde se señalan los fundamentos de los cambios sugeridos y/o comentarios sobre cada modificación efectuada y/o alternativas de distintas opciones normativas, para mayor claridad y posibilidad de más amplio análisis y debate por parte de las autoridades provinciales.

El trabajo final que aquí se adjunta, comprende un **proceso de análisis y revisión global** del conjunto de las disposiciones legales que conformen el “Proyecto de Modificación de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Catamarca”. Dicho análisis se centró básicamente en verificar la correcta armonía

y correspondencia entre las normas ya existentes en dicha ley con las nuevas proyectadas, a los fines de obtener como resultado del trabajo, un proyecto de texto legal actualizado, eficiente y efectivo de acuerdo a la realidad y necesidades de la Provincia.

A tales fines se realizaron, entre otras tareas, las siguientes:

- Unificar distintas disposiciones normativas dispersas en distintos ordenamientos jurídicos.
- Revisar las cláusulas de los pliegos generales, en aras de lograr una armonía normativa en la materia, evitando contradicciones, superposiciones, lagunas, etc. que puedan existir en esta materia.
- Incorporar nuevas modalidades y sistemas de contratación de obras y la participación de los particulares en las inversiones públicas. Estas nuevas formas permitirán optimizar el uso de los recursos disponibles con la participación privada generando un nuevo marco de relaciones entre el sector público y privado.
- Incorporar al texto de la ley distintas cuestiones que conlleven a la utilidad práctica de este instrumento jurídico, en aras de lograr un texto legal actualizado y efectivo de acuerdo a la realidad y necesidades actuales de la Provincia.

Asimismo y conforme se señalara y se adjuntara a la presentación del Informe de Avance Parcial, se elaboró por pedido expreso de la Provincia de Catamarca, un **proyecto de Asociación Público-Privada como trabajo complementario al contrato que nos ocupa**, a los fines de incorporarlo como norma reglamentaria al artículo 1º de la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° 2730.

Es decir, que se trató de un trabajo adicional vinculado con el objeto del contrato de referencia, solicitado por la Provincia con carácter prioritario y en

forma superpuesta con el contrato que aquí nos ocupa; por lo que consecuentemente nos avoquemos inmediatamente a la realización del mismo y a su envío a la Provincia conforme lo requerido por la misma.

CONCLUSIONES:

Atento la situación descrita oportunamente por la Provincia, respecto de sus necesidades en torno a la ejecución de obras públicas, el presente trabajo finalizado, se centró en la necesidad de actualizar dicha ley a los fines de dotar a este instrumento jurídico de mayor celeridad, eficiencia y eficacia a los fines de la contratación y ejecución de las obras públicas provinciales.

Entendemos que dicho objetivo se encuentra cumplimentado con el texto del proyecto aquí presentado; y que de ser el mismo oportunamente sancionado, la Provincia contará con un instrumento legal actualizado conforme las actuales necesidades de la Administración Provincial, respetando los principios rectores del contrato de obra pública y legislación general y jurisprudencia aplicable, que permita a ambas partes del contrato (Administración y empresa contratista) la ejecución de las obras en un marco de eficiencia, transparencia y equidad en cuanto a las obligaciones de ambas partes; permitiendo que los contratos se cumplan en los tiempos y condiciones pactadas.

Por todo lo expuesto y de acuerdo al trabajo final realizado que se adjunta a la presente, solicito se tenga por cumplimentado la presentación del presente Informe Final, y por concluída la labor profesional encomendada, en correspondencia con los términos del contrato que nos ocupa.

Dr. JULIO CESAR CRIVELLI

LEY

REGIMEN LEGAL DE OBRAS PÚBLICAS (LEY DE OBRAS PÚBLICAS)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTICULO 1.- Se consideran obras públicas y se someterán a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos para las obras en general que realice la Provincia con fines de interés público, por intermedio de sus dependencias centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

ARTICULO 2.- La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, vehículos en general, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración para las obras que construya, **les alcanza todos los efectos correspondientes al carácter y concepto de obras públicas, hasta su habilitación integral**¹.

¹ Con esta redacción se aclara que todas las actividades e insumos mencionados en este artículo tendrán los “efectos del concepto de obras públicas” hasta su habilitación integral” (siguiendo el criterio de la Ley Nacional) lo que no implica que si el Estado Provincial debe proceder a adquirir materiales (por ej. para obras por administración contempladas en los artículos 85 y 86 de la Ley), tenga que sujetarse a la ley de obras públicas, pudiendo hacerlo (atento a que no se encuentra regulado el contrato de suministro) por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera establecidas al respecto, hasta tanto no se sancione un régimen específico en tal sentido. De esta manera se soluciona el problema oportunamente mencionado, en cuanto a que con la redacción del artículo 2º de la ley actual más lo

ARTÍCULO 3.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal a la persona u órgano comitente de la obra.

ARTICULO 4.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de las mismas. También podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza -el derecho de posesión, servidumbre o uso por cualquier título- cuando y en forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para obras públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución.

Pueden ejecutarse obras públicas con fondos totales o parciales de la Provincia en inmuebles de propiedad de entidades de bien público, siempre que cuenten con personería jurídica y el inmueble, en caso de disolución, pase a ser de propiedad del estado provincial con todo lo plantado y adherido al suelo.

La ejecución de obras públicas en inmuebles que deban permanecer en el dominio privado, o en inmuebles cuya transferencia de dominio a favor de la provincia se encuentre debidamente documentada y en trámite de inscripción, deberá contar con autorización de la legislatura.

La autoridad competente puede disponer la ejecución de obras públicas en otras jurisdicciones territoriales, cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o la prestación de un servicio determinado, así lo aconseje².

ARTÍCULO 5³.-

establecido en el Dcto. 883/85 la compra de materiales queda confusamente incluida en el régimen de la ley de obras públicas, con las dificultades que esto genera desde un punto de vista de practicidad y celeridad que requiere la compra de bienes.

² Se agrega el texto resaltado a los fines de brindar mayores posibilidades de ejecución de obras públicas sobre distintos tipos de inmuebles y situaciones. Respecto de la ejecución de obras sobre inmuebles de propiedad privada, se establece la necesidad de autorización de la legislatura a fin de dar mayor transparencia en estos casos especiales y evitar así conductas o maniobras que lleven a desviación de poder.

³ Se proponen dos posibles versiones a analizar cuál es la más conveniente a la Provincia. En ambos casos se establece una delegación genérica que permite a la reglamentación establecer los requisitos y límites de tal delegación. La opción 1) es un poco más amplia al quedar también en forma más genérica y consecuentemente delegando a la reglamentación, la determinación de la propia autoridad competente que a su vez podrá delegar en otra (también a determinar por la reglamentación). En cambio en la opción 2) ya se determina la autoridad competente (Poder Ejecutivo) que podrá delegar en la autoridad que determine la reglamentación. Es decir, mientras en la opción 1) quedan sujetas a la reglamentación la determinación de las dos autoridades (la competente y sobre la que ésta puede delegar); en la opción 2) sólo queda a la reglamentación la autoridad sobre la cual podrá recaer la delegación.

Opción 1: La autoridad competente designada en la reglamentación, tiene a su cargo la contratación o ejecución de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente y su respectiva fiscalización. Dicha autoridad puede delegar sus facultades.

Opción 2: Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad legalmente autorizada.

ARTICULO 6⁴.- Las disposiciones de la presente son de aplicación al Sector Público Provincial, cuyas contrataciones se presumen de índole administrativa salvo que de ellas, o de sus antecedentes, surja en forma expresa que están sometidas a un régimen jurídico de derecho privado. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministro de Obras Públicas de la Provincia.

ARTICULO 7⁵: Los principios generales a los que deberán ajustarse toda contratación y ejecución de obra pública son:

⁴ Se suprimió la redacción del actual artículo 5° por cuanto es una reiteración del artículo 16 del Código Civil y se sustituyó por la redacción propuesta, a los fines de: a) integrar el concepto de Sector Público Provincial definido de la Ley de Administración Financiera N° 4938 que también contiene disposiciones vinculadas con esta temática evitando así contradicciones respecto de los ámbitos de aplicación de ambas leyes; b) mantener a las obras públicas y las concesiones dentro de la órbita del derecho público y sujetas a la presente ley. También se incluyó como autoridad de aplicación al Ministro de Obras Públicas, conforme las necesidades de la Provincia oportunamente expuestas.

⁵ Se introduce este nuevo artículo con la enumeración de principios fundamentales de la contratación, gestión y ejecución de las obras, conforme se viene haciendo en las nuevas legislaciones. Esta enunciación es muy importante porque permite explicitar de alguna manera los parámetros en base a los cuales resolver las eventuales controversias que se susciten durante el procedimiento de selección y/o ejecución de las obras, otorgando asimismo un necesario marco de seguridad jurídica para ambas partes contratantes. Toda vez que en la Ley N° 4938 de Administración Financiera de la Provincia se establecen en su artículo 91 una enumeración de principios generales aplicables a las contrataciones en general, se procede a “pasar” a la Ley de Obras Públicas dichos principios con una redacción más actualizada e integradora, incluyendo la introducción de otros más específicos del contrato de obra pública en especial como ser la razonabilidad del proyecto, eficiencia de la contratación, el mantenimiento de la ecuación económico financiera y el principio de equidad. Hay que recordar que los principios de publicidad, equidad y eficiencia constituyen principios supranacionales contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759, art. III inc.5°) y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097) art. 9° y 10°, Capítulo II).

No se “traspasa” textual a este proyecto de ley de Obras Públicas, el principio identificado como inciso e) del artículo 91 de la Ley de Administración Financiera que dice: “*La defensa de los intereses de la comunidad y del Sector Público Provincial*”, básicamente por dos razones: 1) porque el interés público no constituye un principio sino un presupuesto de actuación de toda la función administrativa; 2) porque puede estar eventualmente bien señalado en una Ley de Administración Financiera (donde está) pero no en una Ley específica

- a) Publicidad y difusión de las actuaciones
- b) Igualdad de tratamiento para interesados y oferentes
- c) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- d) Flexibilidad y transparencia en los procedimientos
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y resultado esperado.
- g) Mantenimiento de la ecuación económico-financiera del contrato
- h) Equidad y buena fe
- i) Colaboración

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

ARTICULO 8.- Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros

de Obras Públicas, porque tal como está redactado pareciera estar indicando un proceder parcial, de defensa del interés del Sector Público Provincial y consecuentemente en contra del particular. Por ello, este principio (así enunciado) es sustituido en este proyecto, por el de “*eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado*”, tomado del Dcto. Nacional N° 1023/01 que responde a los criterios supranacionales.

De esta manera se unifican los criterios y la ley de obras públicas tiene su propia nómina de principios específicos aplicables sin que sea necesario estar remitiendo a la Ley de Administración Financiera respecto de los principios de la contratación en general y fundamentalmente en lo que hace al procedimiento de selección. La idea, según lo oportunamente conversado, era suprimir de la Ley de Administración Financiera el Título VI correspondiente a las contrataciones; en la medida en que éstas tengan ya su propio régimen de regulación específico; pero como dicho Título VI contempla a modo general contrataciones referidas tanto a locaciones de obra como contratación de bienes y/o servicios; hasta tanto la Provincia determine el criterio a seguir respecto de las disposiciones contenidas en la Ley N° 4938, no se deroga en forma expresa, en este proyecto, las disposiciones aludidas de la Ley de Administración Financiera teniendo en cuenta además que el artículo 87° de dicha Ley establece que en materia de obras públicas rige la ley y reglamentación específica para esta materia.

que sean necesarios para su realización, salvo los caso de excepción que expresamente determine la reglamentación.

ARTICULO 9.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases, fijarán los requisitos pertinentes.

*ARTICULO 9º BIS - La Administración podrá también contratar una obra pública, con el estudio, proyecto, ejecución y dirección técnica en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca.

ARTICULO 10- En el presupuesto de toda obra podrá incluirse hasta un quince por ciento (15%) en concepto de gastos de estudios, proyectos, dirección e inspección.

ARTICULO 11.- Previo el llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con más un adicional del veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe del veinte por ciento (20%) establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros.

Exceptúanse de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente. En caso de que la Legislatura no se hubiere pronunciado al respecto dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo⁶.

CAPITULO III

⁶ Se agrega el párrafo resaltado tomando las prescripciones del artículo 7º de la Ley de Obras Públicas Nacional N° 13.064 a los fines de darle un cierre a la cuestión; es decir prever expresamente qué pasa con el crédito legal solicitado en los supuestos de urgencia. Al respecto se adopta la solución de la normativa nacional apuntada.

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 12.- La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a) Por contratación;
- b) Por administración;
- c) Por combinación de los anteriores.

d) Concesión de obras públicas⁷

ARTÍCULO 13: Contrataciones con iniciativa privada⁸

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al Estado Provincial para la realización de los contratos comprendidos en la presente ley, en las condiciones, modalidades y procedimiento que establezca la reglamentación⁹

ARTÍCULO 14: Contrataciones mediante Asociación Público - Privada¹⁰

⁷ Se pasa aquí la figura de la concesión de obra pública que está enunciada en el artículo 11 inc. b) de la actual ley de obras públicas. En nuevo proyecto de artículo 16 que luce en el presente trabajo se traspasa las previsiones contenidas al respecto en la Ley Provincial N° 4639 dejando asimismo a la reglamentación la posibilidad de fijar otras pautas.

⁸ En la Provincia de Catamarca el Régimen de Iniciativa Privada se encuentra disperso en distintos ordenamientos: a) la Ley de Administración Financiera N° 4938 art. 101 y Ley 4639 de Reforma del Estado Provincial (¿se encuentra vigente?) arts. 16 a 18 bis, que contempla este tipo de contrataciones no sólo para obras públicas sino también para contratación de bienes y servicios. En este contexto, las opciones en el marco de esta reforma serían las siguientes: a) que la reglamentación de la nueva Ley de Obras Públicas a proyectarse, incluya las mismas disposiciones contenidas en los ordenamientos mencionados en forma unificada, o b) crear un nuevo régimen de iniciativas privadas, cuyo procedimiento y requisitos se instrumente como decreto reglamentario autónomo de esta nueva ley, que tome algunas cuestiones del ordenamiento vigente e incorpore también disposiciones similares a las contenidas en el Decreto Nacional N° 966/05 adoptado en muchas jurisdicciones provinciales atento también a que sus Considerandos establecen la invitación a que las Provincias adhieran a sus disposiciones. Obviamente la decisión a adoptar es una cuestión que debe decidir la Provincia, quedando a disposición de las autoridades para proyectar la normativa propia del régimen que nos ocupa.

⁹ Cualquiera sea la decisión que adopte la Provincia respecto de las opciones señaladas en la nota precedente, deberá derogarse al momento de la reglamentación que establezca el régimen de iniciativa privada para la provincia, la normativa contenida al respecto en la Ley N° 4938 de Administración Financiera (art. 101) y Ley 4639 de Reforma del Estado Provincial arts. 16 a 18 bis, para evitar superposiciones normativas.

Podrán celebrarse contratos comprendidos en la presente ley mediante la modalidad de asociación público-privada en los términos y particularidades específicas fijados en la reglamentación¹¹.

ARTÍCULO 15: Considérase obra por administración aquella en la cual la Administración tome a su cargo la ejecución material de los trabajos por intermedio de sus dependencias técnicas, adquiriendo los materiales, designando el personal necesario y/o contratando la mano de obra.

La obra cuya ejecución se autoriza por administración deberá contar con la documentación necesaria, debiendo realizarse bajo la dirección de personal técnico de la dependencia respectiva. Podrá eximirse de algunos de estos requisitos cuando se trate de obras de conservación cuyo presupuesto no supere los montos fijados por el Poder Ejecutivo¹².

ARTICULO 16: Las contrataciones por concesión de obras públicas¹³ tendrán por objeto la construcción, explotación, administración, reparación, ampliación, conservación, preservación o mantenimiento de obras existentes o en curso de ejecución. Las modalidades de la ejecución y pago de los trabajos, podrán ser establecidas en cada caso por la autoridad competente de acuerdo con las pautas fijadas por la reglamentación.

La concesión se podrá otorgar:

¹⁰ Sobre este punto **hemos enviado oportunamente a la Provincia un proyecto de Decreto reglamentario a la Ley de Obras Públicas para su estudio y consideración que contiene el régimen integral de esta forma de contratación;** por lo que el mismo podría ser sancionado como decreto reglamentario específico de este artículo de la nueva Ley de Obras Públicas.

¹¹ Nos remitimos a lo expresado en la Nota precedente. Al igual que respecto al régimen de iniciativa privada, es preferible dejar para la reglamentación las cuestiones de implementación, pautas, procedimiento a seguir, etc. a los fines de dotar a la ley de mayor elasticidad, dejando a la reglamentación estas cuestiones y la implementación del régimen en sí; atento a que al estar en un decreto reglamentario, dichas pautas pueden modificarse con mayor celeridad y flexibilidad en atención a las necesidades de la provincia. Asimismo, y al igual que el régimen de iniciativa privada, entendemos que atento a tratarse de regímenes especiales y específicos (iniciativa privada y asociación público privada) su reglamentación debiera estar contenida en Decretos específicos y no en el decreto reglamentario general de la ley de obras públicas.

¹² Se pasa a esta parte del texto de la ley, los artículos 85 y 86 (que se fusionan en un solo) que refieren a obras por administración y se encuentran ubicados actualmente al final del texto de la Ley 2730 en el Capítulo XII. De esta manera, se reubican los artículos a los fines de una mayor claridad y orden en la ley.

¹³ Se pasa aquí el texto de los artículos 10 a 13 de la Ley 4639, sin perjuicio de las mayores precisiones que pueda fijar la reglamentación

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución en dinero o una participación en los beneficios a favor del Estado;
- b) Con inversiones a cargo del co-contratante y sin beneficios a favor de la Administración;
- c) Subvencionada con aportes parciales, reintegrables o no.

ARTICULO 17: La concesión de obras públicas podrán ser realizadas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente, recurriendo al financiamiento de terceros, sean éstos entidades o personas públicas o privadas, siempre que tales obras y/o servicios hayan sido previstas presupuestariamente, con prescindencia de los recursos que se hubieran asignado en el mismo.

El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para que el precio o tarifa de los servicios, obras o funciones resulte de un razonable adecuación entre los intereses de los usuarios o beneficiarios, la naturaleza de la prestación, asegurando la capacidad de repago y el beneficio del co-contratante.

ARTÍCULO 18¹⁴: Podrá realizarse la licitación y contratación de obras públicas o de sus productos o servicios mediante concesión onerosa o gratuita de su explotación. A estos fines, el contratante proporcionará u obtendrá bajo su responsabilidad el financiamiento necesario; construirá la obra, la operará y mantendrá durante un plazo determinado o determinable y pagará, según los casos, un cánón a la Provincia y/o cobrará una tarifa de los usuarios de la obra o de la Provincia. Al concluir el período de concesión, el concesionario transferirá la obra a la provincia, salvo que se hubiere licitado y contratado solamente la provisión de productos o servicios de la obra, en cuyo caso, ésta quedará de propiedad del concesionario¹⁵.

La contratación podrá hacerse con o sin provisión de inmuebles, máquinas, materiales o servicios por parte de la provincia, los cuales deberán ser valorados por el organismo responsable y computados en la contratación, en cuanto corresponda.

ARTICULO 19: Los contratos de mantenimiento tendrán un plazo de duración, durante el cual el constructor deberá realizar todas las obras y trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento y conservación de la capacidad

¹⁴ Se pasó el texto ya propuesto con motivo del Informe de Avance Parcial respecto de este tema, a un artículo separado para mayor claridad; así como las demás modalidades también tienen su propio artículo.

¹⁵ Se introduce aquí la modalidad de la concesión de la explotación conforme las necesidades de la Provincia de acuerdo asimismo a los nuevos criterios imperantes al respecto.

operativa de los edificios o instalaciones que constituyan su objeto, de conformidad con los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones¹⁶.

ARTICULO 20.- La licitación y contratación de obras públicas se hará empleando alguno de los siguientes sistemas:

a) Para la determinación del precio de la obra, según su naturaleza y el grado de definición del proyecto¹⁷:

a.1) Por unidad de medida.

a.2) Por ajuste alzado.

a.3) Por costo y costas.

a.4) Por administración delegada.

a.5) Por combinación de estos sistemas entre sí.

a.6) Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer.

b) Para la determinación de la obra¹⁸:

b.1) Obra completa

b.2) Llave en mano

b.3) Rendimiento garantizado

b.4) Por otros sistemas que se puedan establecer a juicio de la autoridad competente¹⁹

ARTÍCULO 21: La contratación llave en mano²⁰ se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar exclusivamente en el contratista

¹⁶ Se introducen estas nuevas previsiones en torno a los contratos de mantenimiento, cuyas precisiones se difieren a los Pliegos, a efectos de dotar a la provincia de mayores instrumentos que permitan realizar este tipo de trabajos de manera ágil y eficiente.

¹⁷ Se reformula el artículo haciendo la distinción entre sistemas para la determinación del precio y sistemas para la determinación de la obra. Respecto de lo primero, se introducen los criterios en base a los cuales el organismo comitente deberá elegir un sistema u otro (naturaleza de la obra y grado de definición del proyecto).

¹⁸ Se reformula el artículo incorporando los nuevos sistemas de financiamiento, dejando las mayores precisiones al respecto para el Decreto reglamentario y Pliegos.

¹⁹ Se deja abierta la posibilidad de introducir otros sistemas, estableciendo una enumeración meramente enunciativa y no taxativa que como tal pueda cerrar otras posibilidades.

la responsabilidad de la realización completa e integral de la obra, incluyendo desde la confección del proyecto, el diseño básico y de detalle, su financiamiento, adquisición e instalación de equipos y sistemas necesarios y demás provisiones, prestación de servicios o sistemas vinculados con la puesta en marcha de la obra, operación, coordinación y funcionamiento de la misma mediante el uso de tecnologías específicas y apropiadas que resulten necesarias según el tipo de obra, hasta las pruebas de funcionamiento de la misma en forma previa a la recepción provisoria de la obra.

ARTÍCULO 22: La contratación por rendimiento garantizado²¹ podrá realizarse en aquellos casos que resulte necesario a criterio de la autoridad competente, que el constructor garantice determinados rendimientos en relación con la obra completa construída y estando la misma en funcionamiento. La reglamentación fijará las pautas para la implementación de este sistema.

CAPITULO IV

DE LAS LICITACIONES²²

ARTICULO 23.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo mediante **contratación directa** o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción:

a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fija anualmente.

²⁰ Se introduce esta nueva modalidad y el artículo pertinente que esboza los lineamientos de la misma, sin perjuicio de las mayores precisiones que establezca la reglamentación

²¹ Idem nota precedente.

²² En la Ley de Administración Financiera N° 4938 Título VI “Del Sistema de Contrataciones” lucen los artículos 86° a 105° que contienen disposiciones referidas al procedimiento de selección, aunque muchas de ella referidas a la contratación de bienes y /o servicios (artículos 97 y 98) . El artículo 87° aclara que en lo referido a Obras Públicas, rige la ley y reglamentación propia de esta materia; por lo que respecto de las obras públicas, las disposiciones de la Ley de Administración Financiera se aplican supletoriamente.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto, ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.

El importe de estos trabajos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total del monto contratado.

c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

e) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieran hecho ofertas convenientes.

f) Cuando se tratare de obras y objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrato con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.

i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

La reglamentación determinará los funcionarios competentes para autorizar, aprobar y adjudicar en los distintos procedimientos de contratación previstos en esta Ley²³.

²³ El párrafo resaltado corresponde al texto del artículo 105° de la Ley de Administración Financiera N° 4938 que se pasa a este proyecto, a los fines de que la reglamentación determine las autoridades a que refiere la norma, siendo ello de suma importancia a los fines de la transparencia del procedimiento. En la medida en que se decida dejar en el marco de la Ley de Administración Financiera el Título VI referido al “Sistema de Contrataciones”, se

ARTICULO 24: Cuando se trate de contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, serán de aplicación las normas y procedimientos convenidos con aquellas²⁴.

ARTICULO 25.- Las personas y empresas que deseen intervenir en licitaciones de obras públicas, deberán estar inscriptas en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas. A efectos de la inscripción y habilitación se tendrá en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

ARTICULO 26.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación, así como el régimen de preferencias a favor de:

- a) empresas constructoras locales y proveedoras de servicios locales salvo las excepciones previstas en la reglamentación.
- b) profesionales y firmas consultoras locales, salvo las excepciones previstas en la reglamentación.
- c) Cooperativas locales, en las condiciones y excepciones fijadas en la reglamentación²⁵.

En el caso de participación en el procedimiento de selección, de Uniones Transitorias de Empresas u otras figuras de colaboración empresaria, la reglamentación fijará la preferencia a otorgar cuando las mismas se encuentren conformadas por integrantes que cumplan estrictamente y en forma individual,

aconseja no derogar expresamente la previsión del actual art. 103 (aunque se pase a la nueva ley de obras públicas) puesto que es igualmente de aplicación a las previsiones de dicho Capítulo.

²⁴ El párrafo resaltado corresponde al texto del artículo 103° de la Ley de Administración Financiera N° 4938 que se pasa a este proyecto, pues debe establecerse expresamente la normativa a aplicar en casos de obras financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales. Al igual que lo señalado en la nota precedente, en la medida en que se decida dejar en el marco de la Ley de Administración Financiera el Título VI referido al “Sistema de Contrataciones”, se aconseja no derogar expresamente la previsión del actual art. 103 (aunque se pase a la nueva ley de obras públicas) puesto que es igualmente de aplicación a las previsiones de dicho Capítulo.

²⁵ Se introduce en el texto de la ley, por pedido de la Provincia, las cuestiones referidas a las UTES y demás figuras de colaboración empresaria (para dejar abierta la aplicación de la norma a distintos tipos asociativos más allá de las UTES) a los fines de adecuar estas previsiones a la realidad actual donde el oferente suele estar integrado por varias empresas, bajo distintas modalidades de asociación entre ellas. Para ello se adopta el criterio nacional contemplado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación N° 287/05.

con el carácter de empresa local, de acuerdo a lo previsto por la reglamentación²⁶.

ARTICULO 27²⁷: El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar las ofertas. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas. Si se hubieran formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en el caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuestas según el pliego oficial.

ARTICULO 28.- En las licitaciones las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial. Esta fianza podrá efectuarse en dinero en efectivo, títulos de la Nación o de la Provincia, garantía bancaria de entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina, o mediante seguro de caución otorgado por compañía autorizada por el organismo nacional competente.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones únicas, ajustando a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", certificación y liquidación, las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

ARTICULO 30.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas, la Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

²⁶ Se introduce en el texto de la ley las preferencias a otorgar en el marco del procedimiento de selección, remitiendo a la reglamentación las pautas, parámetros y procedimiento a seguir al respecto. Se introduce a las Cooperativas entre las preferencias, a pedido de la Provincia, debiendo la reglamentación determinar con cuidado las particularidades de preferencias para estos casos puntuales.

²⁷ Se introduce como norma separada el texto del segundo párrafo del actual artículo 14 de la Ley N° 2730, atento el agregado referido a las preferencias incorporado en el actual artículo 25.

ARTICULO 31.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente para el organismo contratante. Los criterios para la determinación de la oferta más conveniente deberán definirse expresamente en el Pliego de Condiciones Particulares sobre la base de pautas objetivas de calificación. Se podrán tomar en cuenta a tal fin no sólo el aspecto económico referido al menor precio, sino otras variables derivadas del interés a satisfacer como la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta²⁸.

El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.
- b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.
- c) Que provengan de empresas o firmas de las que formen parte o sean sus asesores o directores, legisladores, funcionarios o empleados de la Provincia, o sus parientes de primer grado.

En el caso que las personas comprendidas en el apartado c) hayan terminado su mandato o dejado de pertenecer a la Administración Provincial, se seguirá el mismo procedimiento hasta cumplidos los seis (6) meses desde la fecha de cesación, excepto cuando los servicios aludidos sean especiales o profesionales a arancel.

ARTICULO 32.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejora de las mismas entre los proponentes en paridad de condiciones.

ARTICULO 33.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.

²⁸ Se incluye en este concepto demás cualidades a considerar (no sólo el precio) así como demás condiciones de la oferta, siguiendo el criterio adoptado en Nación en el Dcto. 1023/01 que es ampliamente aceptado, pero agregando aquí además la previsión de que el Pliego de Condiciones Particulares debe establecer criterios objetivos de calificación. Se procura con esto reforzar la transparencia y eficiencia de la contratación.

ARTICULO 34.- Si antes de resuelta la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, el oferente desistiera de la misma sin el consentimiento de la Administración, perderá la garantía en beneficio de ésta.

En este caso la Administración sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, podrá adjudicar a otro proponente en los términos del Artículo 18°.

ARTICULO 35.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente el adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación, se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario totalizará una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del contrato que podrá hacerse conforme lo establezca la reglamentación en la forma y modos previstos en el Artículo 28°, a satisfacción de la Administración. Esta garantía, se retendrá hasta la recepción provisional de la obra.

ARTICULO 36.- Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.

ARTICULO 37.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del Artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo, no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso y que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder del importe correspondiente a la garantía de propuestas.

ARTICULO 38.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido por la reglamentación. El tiempo y forma de presentación por el contratista de los planes, los trabajos y acopios, análisis de precios y toda otra información necesaria lo establecerán los Pliegos de Condiciones y especificaciones técnicas.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 39.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato, **los Pliegos de Condiciones y demás documentación contractual**²⁹.

ARTICULO 40.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso de que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto, o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, dará derecho a éste a solicitar a la Administración, la fijación del nuevo precio.

ARTICULO 41.- La documentación del contrato establecerá expresamente plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo. En todos los casos se dejará constancia de la iniciación labrándose acta. El plazo podrá ser ampliado en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTICULO 42.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones está a cargo de la Administración y debe ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad debe ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la Administración mencionado por causa justificada resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie su representante será reemplazado provisionalmente, hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 43.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplea en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, pudiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

ARTICULO 44.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley a los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

²⁹ Se agrega lo resaltado para integrar la totalidad de la documentación contractual

A los fines del presente artículo, se considerarán causas justificadas del incumplimiento del plazo de ejecución y del plan de trabajo y de inversión estipulados en el contrato, las dificultades que generan demoras originadas en la situación financiera de plaza sobrevinientes a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe la incidencia en el plazo contractual. Se entenderá que ha existido atraso cuando el comitente ha demorado los pagos o atrasado por su culpa la emisión de los certificados de manera tal que el monto impago de éstos o en su caso, el de los emitidos en término, supere el quince por ciento (15%) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres meses al plazo contractualmente estipulado para el pago.

La justificación de la demora, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, determinará el otorgamiento de una correlativa prórroga del plazo contractual y la consecuente modificación del plan de trabajo y de la curva de inversión³⁰.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos establecidos en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaran a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado.

En los casos de recepciones provinciales parciales las multas que correspondiera aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

ARTICULO 45.- Cuando las multas alcancen el diez por ciento del monto básico del contrato, la Administración podrá rescindir el mismo a convenir con el contratista las condiciones de la prosecución de las obras. La circunstancia de que la Administración opte por la continuación de la obra no enerva los demás derechos que esta Ley acuerda. Cuando existan pedidos de prórroga del plazo contractual, las multas sólo podrán aplicarse después que hubiere recaído resolución al respecto.

³⁰ Este agregado corresponde al texto del Decreto Nacional N° 1186/84, que es sumamente utilizado a nivel nacional a los fines de dotar a las partes de mayor seguridad jurídica en cuanto se determina expresa y claramente cuáles son las causas justificadas que habilitan a que las demoras en los plazos no conlleve a la aplicación de multas. Queda a criterio de la Provincia determinar si se considera conveniente introducir estos párrafos en el texto de la ley (como aquí se propone) o bien dejarlo para la reglamentación.

ARTICULO 46.- El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor **en los plazos y condiciones establecidos en la reglamentación.**³¹

ARTICULO 47.- La Administración podrá, cuando lo considere conveniente, establecer en la documentación premios por entrega anticipada de la obra o provisiones.

El contratista perderá su derecho al premio si hubiere ampliación del plazo contractual, excepto cuando sea originada por ampliación de obra.

ARTICULO 48.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

ARTICULO 49.- La Administración es responsable del proyecto que manda ejecutar. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTICULO 50.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

ARTICULO 51.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales determinados, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados expresamente por la Administración, el contratista

³¹ Se suprimió el siguiente texto de la ley que aludía al plazo para denunciar caso fortuito o fuerza mayor, a los fines de pasar el mismo a la reglamentación para que la cuestión de los plazos constituya un punto de mayor flexibilidad en cuanto a eventuales modificaciones o ajustes que se estime pertinente realizar. El texto, en este punto dice: **“dentro del plazo de quince días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad”**.

principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiese ajustado a las condiciones técnicas, y por el incumplimiento en que incurrieren aquellos contratistas.

ARTICULO 52.- Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, la Administración considerase conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se podrán convenir las condiciones en que se efectuará dicho empleo adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extra-contractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales copiados por su cuenta y los contratados, si probara fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

ARTICULO 53.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías o perjuicio de materiales de consumo, de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debido u originado por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del Poder Público o por casos fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Repartición el hecho acaecido, aunque se tratara de siniestro de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obran en su poder, dentro del plazo **establecido en la reglamentación³²**. Dentro del término que le fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

ARTICULO 54.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el Artículo anterior deberá ser resuelta **dentro del plazo y los términos que establezca la reglamentación³³**.

³² Siguiendo el mismo criterio y finalidad expuesta en notas anteriores, se pasa a la reglamentación la cuestión de los plazos y condiciones y términos de la resolución; por lo que se propone eliminar del texto actual de la ley: **"dentro del plazo establecido en el Artículo 33"**.

³³ Siguiendo el mismo criterio y finalidad expuesta en notas anteriores, se pasa a la reglamentación la cuestión de los plazos y condiciones y términos de la resolución; por lo que se propone eliminar del texto actual de la ley: **"deberá ser resuelta dentro de los sesenta (60) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegado la reclamación de no producirse resolución dentro de dichos términos"**.

En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sea de aplicación.

ARTICULO 55.- Para los efectos de esta Ley se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse.
- b) Las situaciones creadas por actos o hechos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

ARTICULO 56.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de la disminución de ritmo de obra y/o suspensiones³⁴ o paralizaciones totales o parciales de la obra, no imputables al contratista³⁵ o imputables o causadas por la Administración³⁶.

A los fines del presente artículo, se entenderá por trabajos totalmente paralizados aquellos en que no se haya ejecutado obra alguna durante un lapso equivalente al veinte por ciento (20%) del plazo contractual, por causas imputables a los actos de los poderes públicos o por otras causas excepcionales e imprevistas, sobrevinientes al contrato, originadas en la situación económica y/o financiera de plaza.

Se entenderá por trabajos parcialmente paralizados aquellos en los cuales durante un período equivalente al treinta por ciento (30%) del plazo contractual, y por las mismas causas citadas, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales, sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inversión que corresponda al mismo período en el Plan de Trabajos oportunamente aprobado por la Administración³⁷.

³⁴ Se agrega la disminución de ritmo de obra y la suspensión, por ser causales reconocidas por toda la doctrina especializada y jurisprudencia y normativa aplicable, siendo además una de las causales más frecuentes de procedencia de gastos improductivos: no sólo la suspensión o paralización dan origen a los gastos improductivos, sino también la disminución de ritmo de obra por razones no imputables al contratista.

³⁵ Es importante incorporar que las causales que den origen al reconocimiento de gastos improductivos sean causales no imputables al contratista.

³⁶ Hay que suprimir del Decreto Reglamentario, a su turno, el exiguo plazo de 2 días hábiles para denunciar la paralización so pena de perder derecho al pago de Gastos Improductivos. A los fines de fijar un plazo razonable que no afecte el debido proceso y el derecho de defensa, debería fijarse el plazo de 10 días.

³⁷ Se introducen estos dos párrafos a los fines de aportar claridad y transparencia a la norma en cuestión; puesto que en ellos se define en qué situación se considera que existe

Los gastos improductivos originados en las referidas causales, se liquidarán en las épocas y en base a los porcentajes que a esos efectos establezcan los respectivos Pliegos Particulares de Condiciones³⁸. La reglamentación fijará los criterios y parámetros para el reconocimiento de los gastos improductivos en base a una indemnización tasada de carácter optativo para el contratista.³⁹

ARTICULO 57.- No puede el contratista, efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

ARTICULO 58.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad de ejecución disponible suficiente.
- b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada.

paralización total o parcial. Estas previsiones aquí introducidas corresponden a las utilizadas exitosamente durante muchísimos años en la legislación nacional mediante el Decreto N° 3772/64; por lo que conllevan la experiencia en tal sentido. En el orden nacional, dicho Decreto fue derogado por otras razones en la época del Presidente De la Rúa, y desde entonces –por falta de estas previsiones, entre otras- en el orden nacional existen un sin fin de problemas por no tener pautas claras para determinar los supuestos de paralización total y parcial. La introducción en la ley de obras públicas provincial de estas disposiciones (que se siguen utilizando en la práctica como parámetros indicativos) significará un claro avance en aras de la mayor transparencia y seguridad jurídica.

³⁸ Se traspa este párrafo de la reglamentación (Dcto.1697/749 artículo 27 inciso 2) a la ley, a los fines de dotar de seguridad jurídica las cuestiones referidas a este rubro y de integrar estas previsiones con las nuevas introducidas en el presente trabajo.

³⁹ Se introduce la remisión a la reglamentación de la fijación de una indemnización tasada, la que deberá estar reflejada en una Tabla donde se establezca una escala conforme el monto de la obra ejecutar en el período de paralización y porcentajes determinados según que el tipo de obra corresponda a una obra de ingeniería (con porcentajes mayores) o una obra de arquitectura (con porcentajes menores). Este sistema fue utilizado con éxito en el ámbito nacional mediante la aplicación del Decreto N° 4124/64 durante muchos años. Este sistema tiene la gran ventaja de constituir un instrumento de beneficio para ambas partes, en especial para la Administración (lo que motivó su creación e implementación) **toda vez que siendo una indemnización tasada -en función de la aplicación de una Tabla cuyos montos se actualizan periódicamente por vía reglamentaria- implica para la Administración recortar el monto indemnizatorio a abonar al particular; quien a su vez generalmente ha optado por esta vía atento la mayor rapidez que ello implicaba en cuanto a su reconocimiento y pago.**

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiese retenido al cedente.

CAPITULO VII

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 59.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el Artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración. En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada se convendrán precios nuevos.

ARTICULO 60.- Las alteraciones a que se refiere el Artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) de la cantidad del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuere por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) de la cantidad de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planes y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar a los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.

2) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

ARTICULO 61.- El derecho acordado en los incisos a) y b) del Artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

ARTICULO 62.- En los contratos celebrados por el sistema de costo y costas al porcentaje a que se refiere el Artículo 46°, se calculará sobre las cantidades de obras contratadas.

ARTICULO 63.- La reglamentación indicará las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

ARTICULO 64.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías correspondientes.

En caso de reducción de obra autorizada el contratista, tendrá derecho igualmente al reajuste de la garantía.

CAPITULO VIII

DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

ARTICULO 65.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

ARTICULO 66.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado todo crédito documentado que expide la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta la suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos. De resultar procedente el reclamo del contratista, éste tendrá derecho a percibir intereses sobre el saldo, que se liquidarán conforme a lo establecido en el Artículo 72°.

ARTICULO 67.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5%) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido según los medios y modos previstos en el Artículo 28°. En caso de ser afectada esta garantía al pago de multas o de devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de 15 días corridos, a contar desde la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de rescisión de contrato; igualmente se procederá cuando la afectación está referida a la garantía del contrato.

ARTICULO 68.- Todos los certificados, **con excepción de la Liquidación Final de Cierre de Cuentas**⁴⁰, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en monto ni trabajo su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo embargo por acreencias de otro origen, solo error material de importancia a juicio de la Administración. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los 75 días corridos, contados a partir de la fecha de recepción provisional sin observaciones, se procederá a expedir el certificado de

⁴⁰ Se suprimió aquí “excepto el final” y se sustituyó por la incorporación formal de la Liquidación Final de Cierre de Cuentas. Esto para evitar las confusiones entre el último certificado y el certificado final. El último certificado es un certificado más y goza de los mismos caracteres de provisionales y a cuenta que el resto de la certificación, a diferencia del Certificado Final o Liquidación Final de Cierre de Cuentas, que es la operación que pone definitivamente fin a la obra y tras la cual ninguna de las partes puede ya reclamarse nada recíprocamente en sede administrativa.

liquidación final **de cierre de cuentas**. En caso de haberse recibido con observaciones, dicho plazo se computará a partir de la fecha en que las mismas fuesen totalmente cumplimentadas por el contratista y aceptadas por la Administración.

La falta de impugnación de la liquidación final de cierre de cuentas en el plazo que fije la reglamentación, hará caducar el derecho del contratista a reclamo por las sumas liquidadas⁴¹.

ARTICULO 69.- Los certificados sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

En caso de trabarse embargo sobre bienes, equipos, materiales y otras especies de propiedad del contratista afectado a la construcción de la obra y que incida en la marcha normal de la misma, como así también en caso de inhibición, se le emplazará para levantarlo en un plazo de treinta (30) días corridos, la falta de cumplimiento será causal de rescisión.

ARTICULO 70.- Las cesiones de créditos por parte del contratista únicamente podrán hacerse con la aprobación de la Administración en la forma y modo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 71.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado, como así también los de adicionales o de reajuste que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de precios. Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos. En este impuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 66°.

ARTICULO 72.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha en que firma el contratista. Vencido dicho plazo, el contratista tendrá derecho a reclamar los intereses que se calcularán a la **tasa fijada por el sistema bancario oficial para descuentos de certificados de obras públicas.**⁴². Los certificados de intereses a que hubiere

⁴¹ Se establece esta previsión para mayor claridad respecto de la existencia de un plazo que tiene el contratista para impugnar la liquidación final de cierre de cuentas, vencido el cual, se pierde el derecho a reclamaciones futuras; poniendo así punto final al contrato.

⁴² Se propone mantener en este punto el texto originario de la Ley N° 2730 conforme surge de la redacción resaltada en color, en lugar de la actual previsión introducida mediante artículo 1° de la Ley N° 4852 que modificó la tasa de interés aplicable en caso de intereses

lugar por mora, serán abonados dentro de los (60) días corridos siguientes al pago de los certificados correspondientes. En ningún caso se abonará interés sobre interés.

ARTICULO 73.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

ARTICULO 74.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será pagado el total de la obra en moneda corriente.

ARTICULO 75.- Las liquidaciones de las variaciones de precios se efectuarán por los períodos que establezcan la reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variantes de costo. Los errores de cómputo que pudieran producirse, se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación mensual de las variaciones de precios correspondientes a los trabajos certificados, se efectuará calculándose en forma provisoria en base a los valores del último certificado definitivo. El siguiente certificado definitivo se confeccionará dentro de los treinta (30) días de establecidos los índices de variación correspondiente al período.

ARTICULO 76.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determina la reglamentación sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

ARTICULO 77.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago correspondientes a certificados de obras y sólo para ellos podrá eximirse la constitución de fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

por mora aplicando tasa de Caja de Ahorro, siguiendo el criterio de la Ley Nacional N° 13.064; por constituir provisiones más justas y equitativas ante el incumplimiento de pago en término por parte de la Administración.

ARTÍCULO 78: Posteriormente a la recepción definitiva de la obra, el comitente practicará en el plazo que establezcan los Pliegos de Condiciones Generales, la Liquidación Final de Cierre de Cuentas, implicando ésta la liquidación de todos los trabajos ejecutados por el contratista y terminados con arreglo al contrato y determinará las cantidades y clases de trabajos inconclusos que sean de recibo. Asimismo se procederá a la liquidación de todos los importes que por cualquier tipo de concepto correspondiente a la obra, pueda corresponder a favor de la Administración o a favor del contratista; produciéndose de esta manera la finalización de todo eventual posible reclamo entre las partes⁴³.

CAPITULO IX

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS⁴⁴

ARTICULO 79.- La Administración tomará a su cargo las variaciones que en más o en menos se produzcan con respecto al precio contratado, en los términos establecidos en la normativa reglamentaria⁴⁵.

ARTICULO 80.- No serán reconocidas las variaciones de precios⁴⁶ que sean consecuencia de la imprevisión, emisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas⁴⁷.

⁴³ Conforme lo establecido en la Nota al artículo.....se introduce aquí la figura de la Liquidación Final de Cierre de Cuentas, importantísima en el contrato por cuanto implica definir y cerrar el mismo, sin tener las partes nada más que reclamarse de ese momento en adelante.

⁴⁴ Las previsiones contenidas en este Capítulo fueron modificadas por el Régimen de Redeterminación de Precios de la Provincia dictado con motivo de la Ley de Emergencia Nacional 25.561, instrumentado mediante Decreto N° 637 y normativa reglamentaria (Resoluciones N° 224/02; 255/02; 267/02 y Decreto N° 1059/02); por b que constituye una decisión política especial determinar la posibilidad de efectuar modificaciones a dicho Régimen de Redeterminación de Precios, y en su caso, precisar qué tipo de modificaciones serían las pertinentes. Por tal motivo, no se proponen modificaciones específicas en este punto sin contar con la previa decisión del gobierno en tal sentido, conforme lo oportunamente convenido.

⁴⁵ Toda vez que las cuestiones referidas a las variaciones de precios están contenidas en un régimen especial (Régimen de Redeterminación de Precios) conforme lo señalado en la nota precedente, no corresponde dejar el este nuevo proyecto de ley, el texto actualmente vigente en la Ley 2730 (artículos 65 a 68) puesto que ello generaría confusión y contradicción con relación al régimen de redeterminación de precios, que es el que actualmente rige las cuestiones referidas a las variaciones de precios. Por ello se sugiere la redacción resaltada con color celeste que deriva a la reglamentación, que es el régimen de redeterminación de precios vigente en la provincia.

ARTICULO 81.- Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajos con una tolerancia de hasta un diez por ciento (10%) las variaciones de costos, conforme el régimen que determina la reglamentación, se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos⁴⁸.

CAPITULO X

DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

ARTICULO 82.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los treinta días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

ARTICULO 83.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; si estuviese vencido el plazo contractual la Administración le fijará un plazo transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. Esto no significará ampliación del plazo contractual.

⁴⁶ Se sustituye el término “mayores costos” por “variaciones de precios”.

⁴⁷ El texto de este artículo puede igualmente quedar en la nueva ley, puesto que no sólo no se opone a las previsiones del Régimen de Redeterminación de Precios, sino que constituye una premisa básica fundacional de todo régimen de ajuste del precio de las obras que complementa el régimen de redeterminación de precios vigente.

⁴⁸ El texto de este artículo puede igualmente quedar en la nueva ley, puesto que no se opone a las previsiones del Régimen de Redeterminación de Precios. Por el contrario, lo complementa con esta previsión de tenor similar a la contenida en el Régimen Nacional de Redeterminación de Precios (Dcto. N° 1295/02 y normativa reglamentaria).

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía. Si vencido el plazo acordado el contratista no hubiese dado cumplimiento, la Administración podrá ejecutar los trabajos por cuenta del mismo debiendo éste abonar de inmediato los gastos ocasionados si no tuviese crédito a su favor.

ARTICULO 84.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previenen los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparo sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

ARTICULO 85.- Producida la recepción, provisional o definitiva, se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que corresponden. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para fianza o aval.

ARTICULO 86.- Cuando los Pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración da derecho al contratista a reclamar la formalización del acto y recepción provisional de la parte habilitada.

ARTICULO 87.- Cuando los Pliegos de Condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

ARTICULO 88.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 82º, sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

ARTICULO 89.- Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

CAPITULO XI

DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

ARTICULO 90.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

ARTICULO 91.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco dió comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite;
- c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no d, cumplimiento al plan de trabajo. Previamente la Administración lo intimará para que dentro del plazo que le fije alcance el nivel de ejecución del plan previsto;

- d) Cuando el contratista cede total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra, o sub-contrate la misma, sin autorización de la Administración;
- e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada;
- f) Cuando el total de las multas aplicadas alcance el diez por ciento del monto contractual;
- g) Cuando se dé el caso previsto en el Artículo 67° in-fine;
- h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonara, o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho días en más de tres ocasiones o por un período mayor de un mes;
- i) Cuando se dé el supuesto previsto en el Artículo 69°, segunda parte.

ARTICULO 92.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de los terrenos dentro de los sesenta días corridos a partir de la firma del contrato o no apruebe sin causa justificada, el replanteo en el plazo que establezca la documentación de la obra.
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contemplados en el Capítulo VII, excedan las condiciones y porcentajes obligatorios en lo establecido.
- c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra.
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante más de cuatro meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.
- e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen **el quince por ciento (15%) del monto contractual actualizado** por más de tres meses después del término señalado en el Artículo 44°, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses establecidos en el Artículo 72°. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediara culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriesen a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este

caso los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de sesenta días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por su culpa, la que deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá denegada la rescisión.

ARTICULO 93.- Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

ARTICULO 94.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 90°, 91°, 92° y 93° o cuando concurrieren las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 95°, 96° y 97°.

ARTICULO 95.- En los casos previstos en el Artículo 90° los efectos serán los siguientes:

- a) Excepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos.
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiere sido contratada y que la Administración quiera adquirir.
- d) Liquidación y pago, previo inventario y valuación de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos. En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, según el caso.
- e) Descuentos de las multas que pudieren corresponderle.
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

Las liquidaciones deberán terminarse en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la rescisión. El vencimiento de este plazo por causas no imputables al contratista determinará la mora de la Administración. A contar de la firma por el contratista de la liquidación final, dentro del plazo establecido, regirán para el pago de los créditos resultantes las previsiones del Artículo 59° para pago de certificados.

ARTICULO 96.- En los casos previstos en el Artículo 91° los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado que se encuentre, con incautación de los materiales y equipos. Recepción provisional de las partes que est,n de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por Administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la recepción provisional.

c) Descuentos de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago, previo inventario y valuación de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos. En este supuesto, el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso, según el caso.

e) Asimismo podrá comprar al precio de costo los materiales que el contratista hubiese acopiado para la obra.

f) Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparo, quedarán retenidos hasta conocerse el resultado de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

g) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

h) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

i) Sin perjuicio de otras menciones dispuestas en esta Ley, el contratista que incurra en dolo o grave o reiterada negligencia, perderá el depósito de garantía y su derecho a percibir intereses y será eliminado del Registro o suspendido por el término que fije la Reglamentación, que no podrá ser menor de un año.

j) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto del depósito de garantía, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

ARTICULO 97.- En los casos previstos en el Artículo 92° los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no están de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieren adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos y gastos improductivos⁴⁹ que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO XII⁵⁰

DE LAS CONTROVERSIAS⁵¹

ARTÍCULO 98: Créase el Tribunal Arbitral de Contrataciones del Estado en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia⁵², con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos de obra pública y concesiones celebrados por el Sector Público Provincial, las que deberán someterse obligatoriamente a su consideración, en los términos y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 99: Las resoluciones del Tribunal serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y revocatoria ante su propia sede, según el procedimiento que establezca la reglamentación. Sin perjuicio de ello, las resoluciones finales serán recurribles en forma directa ante la Corte de Justicia de la Provincia, de acuerdo al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referido a los recursos de apelación concedidos libremente y en ambos efectos.

ARTÍCULO 100: Constituyen funciones básicas del Tribunal, las siguientes:

⁴⁹ Se incorporan los gastos improductivos sufridos como consecuencia de la rescisión por culpa de la Administración, siguiendo el criterio del régimen nacional y de la mayoría de los regímenes provinciales, por tratarse de un rubro reconocido por toda la jurisprudencia y dictámenes como procedente en estos supuestos de culpa de la Administración.

⁵⁰ El actual Capítulo XII referido a Obras por Administración integrado por los actuales artículos 85° y 86°, pasó a constituir el artículo 15 del presente proyecto, a los fines de ubicar metodológicamente dichas previsiones en el lugar correspondiente del texto, para mayor claridad. Ver al respecto lo señalado en la Nota N° 12.

⁵¹ Se introduce como nuevo Capítulo el referido a las controversias y la consecuente creación de un Tribunal administrativo, que también puede ser una Comisión Arbitradora, de carácter interdisciplinario y paritario, de carácter permanente para resolver todas las controversias originadas durante la ejecución del contrato con la finalidad de evitar litigiosidad, economizar en tiempo y costos en relación a ambas partes del contrato, y brindar canales de solución a las incidencias que se planteen, en forma mucho más ágil y rápida, especializada, gratuita y eficiente.

⁵² Se toma como modelo la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Salta N° 6838 del año 1996, por tratarse de una ley provincial actualizada que ya contempla la creación de dicho Tribunal. Igualmente la Provincia de Catamarca, podrá adecuar estas disposiciones a sus necesidades concretas.

- a) intervenir en las condiciones establecidas en la presente ley.
- b) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, respetando en todo momento el derecho de defensa de las partes;
- c) impulsar de oficio los procedimientos y adoptar las medidas necesarias para evitar su paralización;
- d) en casos especiales realizar una mediación previa con acuerdo de las partes y con intervención de peritos asesores;
- e) establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediere la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria. En tal supuesto, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá pronunciarse teniendo a la parte desistida o allanada según corresponda. Cuando fuera el Estado quien se allanare se requerirá resolución fundada;
- f) aplicar supletoriamente para las cuestiones procedimentales no previstas en esta ley y su reglamentación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o la ley específica sobre arbitraje vigente;
- g) practicar procedimientos sumariales, aplicar “astreintes” por infracción a las normas de procedimiento, requerir la presentación de documentos o constancias instrumentales, librar oficios, pedir informes, tomar declaraciones a testigos, nombrar peritos, solicitar la presentación de estadísticas o registros de datos contables o informáticos;
- h) registrar toda decisión y asegurar la disponibilidad y suministro de información permanente al Registro Nacional y/o Provincial de Constructores de Obras Públicas.
- i) establecer sus normas internas de funcionamiento;
- j) administrar su patrimonio con sujeción a lo dispuesto en el presente Capítulo; y
- k) llevar a cabo toda otra actividad relacionada con el cumplimiento de su competencia y funciones.

ARTÍCULO 101: El Tribunal estará constituido por un Presidente y 4 vocales, de los cuales tres vocales serán representantes de la Administración Pública Provincial y el restante actuará en representación de la entidad empresaria con entidad acreditada y suficiente en el sector de la construcción. De los cuatro vocales, dos deben ser de profesión abogados; otro vocal será un Ingeniero y otro vocal será un Arquitecto. El Presidente deberá ser abogado. El mandato del Presidente del Tribunal será de dos años. Los vocales serán designados por tiempo indefinido. A todos los miembros les alcanzarán las incompatibilidades fijadas para los jueces de la Provincia⁵³, y los vocales sólo podrán ser removidos previo sumario confeccionado por el Fiscal de Estado por: a) mal desempeño de sus funciones; b) negligencia reiterada en la substanciación de los procesos; c) violación de las normas de incompatibilidad.

ARTÍCULO 102: Todos los miembros del Tribunal serán seleccionados por concurso, para los cuales se integrará un jurado con representantes de las Academias Provinciales y Nacionales de las profesiones universitarias comprometidas y por las entidades gremiales empresarias, en número proporcional al de las vocalías a cubrir por profesión. Presidirá el jurado el Fiscal de Estado. La designación de quienes resulten seleccionados en el concurso como integrantes del Tribunal, será efectuada por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL con intervención del Ministro de Obras Públicas de la Provincia.

ARTÍCULO 103: Para ser seleccionado vocal del Tribunal se requiere:

- a) título universitario en derecho, ingeniería o arquitectura
- b) antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la profesión
- c) antecedentes técnicos y profesionales en la actividad que demuestren la versación en obras públicas y la idoneidad necesarias para el cumplimiento de las funciones por esta ley encomendadas.

ARTÍCULO 104: Los miembros del Tribunal tendrán la remuneración que establezca el Gobernador.

ARTÍCULO 105: Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal se financiarán total o parcialmente con:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto

⁵³ La garantía de imparcialidad de los jueces viene impuesta por su independencia y su inamovilidad salvo causal de mal desempeño en sus cargos. Por tal razón se propone que se apliquen dichos principios al Tribunal Arbitral Administrativo

b) La contribución o tasa que deberán abonar los que inicien acciones ante el Tribunal. La reglamentación fijará el monto, el que deberá ser un porcentaje del valor en litigio y la forma de pago.

El Tribunal anualmente deberá preparar su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo a consideración del Gobernador para su incorporación al presupuesto general de la Provincia.

ARTICULO 106: El Tribunal dictará su propio reglamento interno y propondrá al Gobernador la sanción de normas de procedimiento adecuadas para el cumplimiento de su objeto. La organización, dotación del personal y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Tribunal, serán establecidas por la reglamentación.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 107.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, los terrenos necesarios para la ejecución de las Obras Públicas, en base al estudio, mensuras y tasaciones efectuadas por los organismos técnicos competentes.

ARTICULO 108.- Los contratistas de Obras Públicas tienen la obligación de ocupar "liberados" en la ejecución de las obras, en la proporción que lo establece la reglamentación.

ARTICULO 109.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el pliego de condiciones, establecerá las multas y otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.

ARTICULO 110.- La presente Ley tendrá plena vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 111.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su publicación en el boletín Oficial.

ARTICULO 112.- Deróganse los artículos 10° a 13° de la Ley N° 4639⁵⁴.

⁵⁴ Se dorogan dichos artículos referidos a la concesión de obra pública contenidos en la Ley 4639, toda vez que el contenido de los mismos pasan a integrar el presente proyecto de ley.

ARTICULO 113: Derógase toda Ley o disposición que se oponga a la presente.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 114.- Para las obras en trámite de liquidación o su proceso de ejecución, a la fecha de la publicación de esta Ley, regirá hasta la recepción definitiva la Ley N° 2730 de 1.974.

ARTICULO 115.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-